



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:
COORDINACIÓN DE PUEBLOS
INDÍGENAS**

Morelia, Michoacán, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la clasificación como confidencial de la propuesta de versión pública del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos del municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte, solicitado por la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Órgano Electoral, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Coordinación de Transparencia: Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

Ley de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;



**Lineamientos
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; y,

**Reglamento de
Versiones Públicas:**

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de documentación. Mediante oficio IEM-DEAPyPP-023/2025, de fecha 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco¹, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitó a la Coordinación de Pueblos Indígenas le proporcione el peritaje antropológico sobre los sistemas normativos del municipio de Charapan, Michoacán, realizado a finales del ejercicio 2024, así como de sus documentos de soporte, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XL de la Ley Estatal de Transparencia, misma que dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, entre otras de los estudios financiados con recursos públicos.

SEGUNDO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-CPI-032/2025, de fecha 22 veintidós de enero, la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto, propuso versión pública del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos del municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-049/2025 de fecha 23 veintitrés de enero, el Titular de la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2025 dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



Presidenta del Comité de Transparencia, la solicitud de la versión pública referida en el antecedente segundo.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 24 veinticuatro de enero, mediante oficio IEM-C-CMCM-06/2025, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, a fin de que realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

QUINTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de enero, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SEXTO. Propuesta de proyecto. El 27 veintisiete de enero, por medio del oficio IEM-CT-015/2025, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-C-CMCM-00/2024, de fecha 27 veintisiete de enero, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.



SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública del *peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de los documentos de soporte*, a fin de dar cumplimiento a la solicitud del Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, referida en el antecedente primero; ello derivado, de que se detectó que el peritaje y sus documentos de soporte en comento contienen datos personales que se considera actualizan supuestos de confidencialidad, como se advierte en la tabla siguiente:

Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
1	21	1 nombre	En párrafo cuarto
2	44	1 nombre	En párrafo sexto
3	47	9 rostros	En la fotografía
4	54	2 nombres	En la cuarta y sexta fila en su segunda columna del recuadro
5	55	1 nombre	En la segunda fila, en su segunda columna del recuadro
6	56	3 nombres	En la segunda, cuarta y quinta fila en su segunda columna del recuadro
7	57	5 nombres	En la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta fila, en su segunda columna del recuadro
8	58	13 rostros	En ambas fotografías
9	59	32 rostros	En las cuatro fotografías
10	60	2 rostros	En la fotografía
11	61	12 rostros	En las tres fotografías
12	62	27 rostros	En las tres fotografías
13	63	2 rostros	En la fotografía
14	64	8 rostros	En la fotografía
15	68	3 rostros	En la fotografía
16	69	7 rostros	En la fotografía

Lo anterior, de conformidad con los artículos 106, fracción III, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia; artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales; los artículos 90, fracción III, 95 y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; artículo 6 de la Ley de Protección de Datos; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la



clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas; además de, establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX, así como el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos, señalan: *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*.



En dicho sentido, tenemos que dentro del expediente que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos de: nombre y rostro de particulares. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

1. **Nombre de particular.**

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, ambas de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el *nombre* determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, se estima que la divulgación de ese dato de las personas que participaron en las actividades que dieron lugar al informe final del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte, podría afectar su privacidad, intimidad y seguridad, por tratarse de una comunidad pequeña.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, de tener como dato cerrado el **nombre de particulares**, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los



particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

2. Rostro de particulares.

Respecto al dato personal *rostro de particulares* de la propuesta de versión pública en análisis, se advierte que este tipo de dato se encuentra en fotografías que se presentan tanto en el informe del peritaje, como en documentos de soporte y que fueron tomadas en ámbitos generales de la comunidad previo a la realización de alguna asamblea, así como en reuniones privadas relativas a la organización política de la comunidad; por lo tanto, es dable considerar que el rostro de particular testado, al ser parte de una fotografía adquiera el criterio y tratamiento que la autoridad en la materia ha sustentado para esta última.

De tal forma, se tiene que la fotografía es considerada como la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas, de acuerdo con las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce en su catálogo de datos personales que la fotografía *constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual²*; en similitud con lo anterior, se considera que la fotografía es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación como confidencial.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con **rostro de particulares** contenidos en las fotografías presentadas en el informe del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de

² Consultable en la liga:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



sus documentos de soporte, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

En virtud de lo anterior, respecto a la solicitud en análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de versión pública presentada por la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, de tener como datos cerrados **nombres y rostros de particulares**, del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la **clasificación** como **confidencial** de los datos personales consistentes en nombres y rostros de particulares, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública propuesta por la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Órgano Electoral, del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos del municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus documentos de soporte.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto.

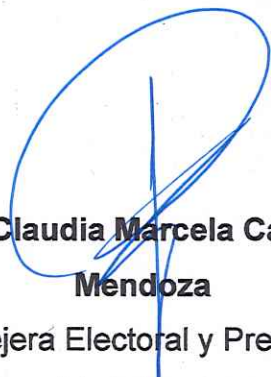
QUINTO. Se **instruye** a la Coordinadora de Pueblos Indígenas de este Instituto, que mediante oficio remita la versión pública del peritaje antropológico sobre los sistemas normativos de municipio de Charapan, Michoacán, así como de sus



documentos de soporte, al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina y Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**C.P. Claudia Marcela Carreño
Mendoza**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia